RAWSON, abril de 2023.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“S., M. A. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCIÓN DE AMPARO” (Expte. Nº 25.658 - Año: 2022).** ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ **I.** En fecha 19/8/2022 (CRU-00492300000037868-6), se presenta M. A. Suárez y promueve acción de amparo contra la Provincia del Chubut a los efectos de requerir que se declare: a) la nulidad de la Resolución N°07/2022 del Tribunal de Enjuiciamiento Provincial y del dictamen de la Comisión de admisibilidad del Consejo de la Magistratura que autorizó la apertura de la investigación sobre ella; b) el dictado de una medida cautelar autosatisfactiva a efectos de que se la restituya en sus funciones de Jueza Penal Provincial, y se ordene la devolución de sus haberes retenidos, con más los intereses que le correspondan (de manera subsidiaria peticionó que se declare inaplicable o inconstitucional la Ley VII N° 92); c) para el caso de que este Superior Tribunal de Justicia considere adecuada la medida de suspensión que le fue impuesta, solicitó la declaración de inconstitucionalidad del artículo 49 de la Ley V N° 80, en tanto disponía el descuento del 50% del salario.------

------ **II.** Con fecha 31/8/2022 la Dra. Daniela Verónica Robert dicta la SI N°378/2022 que declara la inadmisibilidad de la vía por no encontrarse reunidos los presupuestos necesarios para tal fin. Frente a esta decisión, la presentante interpone recurso de apelación (ID 796156) donde manifiesta que se agravia porque el fallo es inconsistente y que “desaparece” la utilidad del amparo para proteger con urgencia un derecho mancillado, protegido por la Convención De Belem de Pará que prohíbe toda discriminación contra la mujer; la Constitución Nacional y la Constitución Provincial. ----------

------ La doctora Silvia A. Bustos y los doctores Ricardo A. Napolitani y Mario L. Vivas se excusaron de entender en autos por considerarse comprendidos en la causal prevista en los arts. 17, inc. 7 y 30 del CPCC, y lo establecido en el art. 15 de la Ley V N° 84.----------

------ En fecha 30/9/2022 se integró la Sala Civil con la doctora Camila L. Banfi Saavedra, y los doctores Daniel E. Báez y Marcelo F. Peral. ----------

------ Con fecha 6/10/2022 la accionante los recusa a todos ellos por su participación en los actuados que dieron origen a la intervención del Consejo de la Magistratura y del Tribunal de Enjuiciamiento, entre ellos, la emisión y suscripción del Ac. Plenario 5081/2022 y la sentencia N° 09/2022, dictada en el Expediente N° 286/2022 (STJ 25.607/2022), respectivamente. Ello motivó una nueva integración de este Superior Tribunal con los doctores Julián E. Jalil, Günther E. Flass, María F. Zanatta, Sergio R. Lucero, Guillermo D. Hansen y Jorge L. Früchtenitcht. Este último se excusó el 16/03/2023, por ser Consejero Titular del Consejo de la Magistratura Provincial en representación de los Magistrados y Funcionarios de las Circunscripciones Judiciales V y VII, por lo que se convocó al doctor Claudio A. Petris. ----------

------ El día 21/12/2022, el doctor Panizzi se excusó de entender en autos por considerarse comprendido en la causal prevista en los arts. 17, inc. 7 y 30 del CPCC, y lo establecido en el art. 15 de la Ley V N° 84. ----------

------ En fecha 30/3/2023 se dictó la providencia donde se requirió a los Señores Ministros y al Señor Camarista recusados el informe del art. 22 del CPCC. ----------

------ La doctora Banfi Saavedra y el doctor Báez efectuaron dicho informe, oportunidad en la que manifestaron haber suscripto el Ac. Plenario 5081/2022, por lo que entendieron procedente el fundamento de la recusación en el art. 17, inc. 7; y se excusaron de continuar interviniendo en autos (art. 30 del mismo cuerpo legal). ----------

------ El doctor Peral también efectuó idéntico informe. También interpretó procedente el fundamento de la recusación y fundó su apartamiento en el art. 17, inc. 7 del CPCC.----------

------ En fecha 18/04/2023 se llamaron autos para resolver. ----------

----- **Y CONSIDERANDO:** ----------

------ **1.** Como lo hemos sostenido en anteriores pronunciamientos los institutos de la recusación y excusación se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para decidir las causas. El objeto, es pues, despejar al justiciable de toda duda que empañe la labor de los jueces y preservar, a más de la imparcialidad, el debido proceso. Ello sin dejar de considerar que la recusación implica un desplazamiento anormal de la competencia por lo que sus causales son de enumeración taxativa y en consecuencia interpretadas restrictivamente y con la debida mesura, atendiendo a su trascendencia y gravedad (confr.: SI N°11/SROE/2016).----------

------ Es que, los procesos, en principio, deben iniciarse y concluir ante sus jueces naturales, constituyendo un acto de máxima gravedad el desplazamiento de un juez de la causa; amén que toda redistribución de asuntos configura un trastorno en el desenvolvimiento de la organización judicial (conf.: sist. Juba sumario B251500). ----------

------ Este criterio se potencia pues el apartamiento de los magistrados de estos Altos Cuerpos jurisdiccionales debe ser analizado con el mayor detenimiento y circunspección y, en la duda, inclinándose en contra de la recusación o excusación, pues un juez designado por un procedimiento y una mayoría legislativa especial, no puede ser apartado de una causa más que en supuesto en que la ley lo establezca y donde ello aparezca como inevitable (conf.: SI N° 04/SCA/2015). ----------

------ Como viene de decirse y atento la lectura de la presentación bajo examen, se advierte que la doctora Bustos y el doctor Napolitani se excusaron de intervenir en autos por haber participado y firmado el Ac. Plenario 5081. Los doctores Vivas y Panizzi, también lo hicieron por haber firmado la Resolución de Superintendencia Administrativa N° 9976/2022 A.G. Por su parte la doctora Banfi Saavedra, y los doctores Báez y Peral fueron recusados, por haber firmado el acuerdo plenario antes referido y la Sentencia Interlocutoria N° 9/2022, respectivamente. Es decir, con fundamento en lo previsto por el art. 17, inc. 7 del CPCC. ----------

------ Cuando el magistrado excusado o recusado intervino en el mismo proceso, tal como sucede con los señores Ministros que participaron en los actuados que dieron origen a la intervención del Consejo de la Magistratura y del Tribunal de Enjuiciamiento, entre ellos, la emisión y suscripción del Ac. Plenario 5081/2022 y con el señor Camarista que suscribió la Sentencia Interlocutoria N° 09/2022, dictada en el Expediente N° 286/2022 (STJ 25.607/2022), se puede inferir que ya ha habido una valoración de las circunstancias que pueden anticipar el resultado de su decisión final. Más aún con la actuación jurisdiccional en el mismo proceso que rechazó *"in limine"* la acción impetrada. Este juicio de valor sobre las actuaciones sometidas a su consideración pueden "… perjudicar su imparcialidad en sucesivas actuaciones…" (conf.: Carlos I. Ríos, "Inhibición y recusación"; Ed. Mediterránea; pág. 72; Año 2005). ----------

------ El art. 30 del CPCC, prevé el deber de excusarse cuando se evidencie alguno de los supuestos que establece el art. 17 de dicho cuerpo legal, el juez debe apartarse del proceso, teniendo en cuenta las consecuencias a las que puede verse expuesto conforme lo normado por art. 32 del mismo código de rito.----------

------ Debe destacarse, asimismo, que idéntica situación se puso de manifiesto en recientes actuaciones tramitadas ante el Superior Tribunal de Justicia.-------

------ **2.** Dicho esto y teniendo en cuenta que, con la sola excepción de los motivos dados por el doctor Fruchtenicht, los señores Ministros se excusan o son recusados por la causal del art. 17, inc. 7, del referido CPCC, que busca evitar el prejuzgamiento. Aquí, es admisible apartar al magistrado del conocimiento del proceso porque ya ha exteriorizado su opinión acerca de la forma de resolver las cuestiones debatidas. Como la palabra lo indica, dicha conducta consiste en revelar con anticipación al momento de la sentencia una declaración de ciencia en forma precisa y fundada sobre el mérito del proceso, o bien que las expresiones permiten deducir la actuación futura del ministro por haber anticipado su criterio, de manera tal que las partes alcanzan el conocimiento de la solución que dará el litigio por una vía que no es la prevista por la ley en garantía de los derechos comprometidos (conf.: CSJN, 24/3/92,

“Cantos, José M. c. Provincia de Santiago del Estero y/u otro” LL, 1992-D-265). ----------

------ Así, queda claro que el Dr. Peral, en tanto fue quien dictó la SI N° 09/2022 que decidió declarar inadmisible la vía intentada en el Expediente N° 286/2022, debe ser apartado de este juicio en tanto ha expresado su opinión respecto de la suerte de un amparo estrechamente vinculado con el presente. Por ende, no puede luego actuar como alzada revisora de la decisión que ha sido apelada en estos autos.----------

------ En cuanto a los señores Ministros titulares de este Superior Tribunal de justicia al firmar el acuerdo Ac. Plenario 5081/2022 y la Resolución de Superintendencia Administrativa 9976/2022 AG, decidieron sobre cuestiones que inciden sobre las debatidas en autos y que resultan atacadas en el recurso de apelación respecto del cual se debe pronunciar el Tribunal, frente al pedido de anulación de la Resolución 07/2022 del Tribunal de Enjuiciamiento Provincial y del dictamen de la Comisión de admisibilidad del Consejo de la Magistratura. Dichos jueces no pueden más adelante resolver sobre la nulidad pretendida en autos; en tanto ya han volcado su pensar al respecto. Por esta razón corresponde aceptar las excusaciones y recusaciones formuladas, a los fines de despejar toda sombra de duda que el justiciable pudiera tener respecto de la actuación de sus integrantes como una forma de preservar total y absolutamente la imparcialidad y garantizar el debido proceso legal en la tramitación de estos actuados.----------

------ **3.** Integrado el Tribunal con el doctor Jorge L. Früchtenitcht, en fecha 16/3/2023, este se excusó por motivos graves de decoro y delicadeza, toda vez que como Consejero titular del Consejo de la Magistratura provincial, formó parte de la comisión de admisibilidad en las denuncias 01 y 02 de 2022, que derivaron en la instrucción del Sumario 145/22 CM caratulado: “Municipalidad de Comodoro Rivadavia, Sr. I. A. T. y Otros c/ Jueza Penal de Comodoro Rivadavia, Dra. M. A. S.”. Aquí, si bien no se la indica, se da la causal del art. 17, inc. 5 del CPCC. ----------

----- En este caso el litigante que ha sido denunciado por el juez tiene motivo para presumir que éste no será imparcial al momento de decidir su litigio, más aún si tal como lo señala el magistrado en su excusación, su participación en dicha comisión acusadora, concluyó con la iniciación de un sumario en contra de la amparista por idénticos motivos a los ventilados en este juicio. ----------

------ **4.** En función de los fundamentos que anteceden, corresponde hacer lugar a la excusaciones y recusaciones deducidas y decretar el apartamiento de las señoras Ministras de este Superior Tribunal, doctoras Silvia A. Bustos y Camila L. Banfi Saavedra; y de los señores Ministros Mario L. Vivas, Ricardo A. Napolitani, Daniel E. Báez, Alejandro J. Panizzi y de los señores Camaristas subrogantes, doctores Marcelo F. Peral y Jorge. L. Früchtenicht.----------

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia en pleno, por mayoría: ----------
---------- **R E S U E L V E**:----------
----- **1°) ACEPTAR** las excusaciones efectuadas por la señora Ministra Silvia A. Bustos y por los señores Ministros Mario L. Vivas, Ricardo A. Napolitani, Alejandro J. Panizzi y el señor Camarista subrogante Jorge L. Fruchtenicht (arts. 17, inc. 5 y 7, 30 del CPCC y 15 de la Ley V N° 84). ----------
------ **2°) HACER LUGAR** a las recusaciones deducidas por la amparista contra la señora Ministra Camila L. Banfí, el señor Ministro Daniel Esteban Báez y el señor Camarista Subrogante Marcelo F. Peral. ----------
------ **3°) HACER SABER** a la parte que la Sala Civil, Comercial, Laboral, de Familia, Rural y de Minería de este Superior Tribunal de Justicia, quedará integrada por los señores Ministros subrogantes Julián E. Jalil; Günther E. Flass y la doctora María Fernanda Zanatta; y el pleno se completa con los doctores Sergio R. Lucero, Guillermo D. Hansen y Claudio A. Petris (art. 179 de la Constitución Provincial). ----------
------ **4°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------
Fdo. digitalmente FLASS Günther Enrique, HANSEN Guillermo Daniel, ZANATTA María Fernanda, JALIL Julián y LUCERO Sergio Rubén.